

AUTO

En Madrid a veintisiete de Junio de dos mil dos.

HECHOS

Primero.- La presente causa se incoó a raíz de la querrela formulada por el Procurador Sr. Lorente Zurdo en representación de D. Jose Maria Ruiz-Mateos y Jimenez de Tejada contra los Administradores miembros del Consejo de Administración del Banco de Santander S.A. por los presuntos delitos de falsedad en documento mercantil, estafa y delito contra la Hacienda Pública, habiendo desistido posteriormente de continuar ejerciendo la acción popular en las actuaciones. El 10-03-92 la Agencia Tributaria formuló denuncia ante la Fiscalía de esta Audiencia Nacional por los mismos hechos.

Segundo.- De lo actuado se deduce que en los años 1988 y 1989 las entidades del Grupo Banco de Santander S.A. ofrecieron a clientes del mismo producto financiero denominado cesiones de nuda propiedad de crédito (C.N.P.C.), producto financiero éste por el que captaba fondos fiscalmente opacos asegurando ello a sus clientes.

El Banco y los Sres. Peritos de parte han alegado que las cesiones de crédito y en particular las CNPC eran contratos licitos desde las perspectivas mercantil y tributaria. Sin negar esa licitud en principio, y sea cual sea la calificación mercantil que merezcan, es la vertiente tributaria de las CNPC lo que les daba sentido, y prueba de ello es que, a partir del mes de julio de 1989, a raíz del Decreto-Ley 5/89 que sometió expresamente las CNPC a retención tributaria, estas operaciones dejaron de hacerse. El Banco de Santander las había venido haciendo sin practicar retenciones sobre los rendimientos pagados a los clientes, y como dice el Banco "la ausencia de retención significa una ventaja económica y financiera importante para los clientes". Omite el Banco que tan importante es la ventaja financiera de la ausencia de retención, como la ausencia de información a Hacienda sobre la identidad de titulares, que el Banco se comprometió a no dar al ofrecer el producto como opaco, como "pretendidamente opaco", para ser exactos.

La legalidad de la ausencia de práctica de retenciones fiscales sobre ciertos rendimientos antes del Decreto-Ley 5/89 se puso en entredicho por la propia Inspección Tributaria de la Agencia Tributaria, que levantó actas a entidades financieras y de seguros por no haber practicado, antes de este Decreto Ley, retenciones sobre los producto a que se referia: seguros de prima única y cesiones de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

créditos, entre ellas las levantadas al Banco Santander por no retener sobre rendimiento de CNPC. En este extremo, en recurso presentado ante la Sala, el Banco tergiversa lo que el Tribunal Supremo ha dicho en la Sentencia de 29-3-93 (Aranzadi, 3573), y de 16-10-99 (Aranzadi, 8641). Aclara el Alto Tribunal en ambas decisiones que:

“La Sala no se ha pronunciado, porque no debía hacerlo, acerca de si las rentas obtenidas por los cesionarios eran rendimientos de capital mobiliario o incrementos de patrimonio”.

Y más adelante concreta de nuevo cuál es el verdadero objeto de su decisión al decir:

“Con esta digresión, tratamos de resaltar que la obligación de información sobre las cesiones de crédito, recabada por el requerimiento de la Unidad Central de Información de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria tiene su apoyo jurídico en el apartado 1, párrafo primero, del artículo 111, de la Ley General Tributaria, al margen de si tales cesiones de crédito producen rendimientos del capital mobiliario o incrementos de patrimonio, cuestión sobre la que esta Sala no se pronuncia por no ser objeto del presente recurso”.

Y cuando el Tribunal Supremo dice que, hasta el Decreto Ley 5/89, las cesiones de crédito no se sujetaban a retención a cuenta, lo que quiere decir es que de hecho, las entidades no practicaban esas retenciones, como es notorio, pero no que no existiera la obligación legal de hacerlo.

Además, las dos sentencias que el Banco cita, de un mismo ponente, resuelven la misma cuestión, la legalidad de los requerimientos a entidades de crédito sobre titulares de operaciones de cesión de créditos, similares al efectuado al Banco Santander en base al art. 111.1) de la Ley General Tributaria, pronunciándonos en ambos casos por la legalidad, casando dos sentencias en sentido contrario de la Audiencia Nacional, y estimando sendos recursos del Abogado del Estado. Y vale la pena recordar lo que dice el T.S. en el fundamento de derecho décimo tercero de la primera de estas Sentencias, que la segunda transcribe:

“DECIMOTERCERO.- Por último, como corolario de lo afirmado en el Fundamento de Derecho anterior el crédito se halla documentado y contabilizado en el Banco acreedor, como un activo suyo, y la cesión se instrumenta documentalmente en el propio Banco cedente, donde tal cesión se contabiliza según las circulares del Banco de España núms. 22/1987 de 29 de junio y 13/1989 de 7 de julio, de manera que si los Bancos han ofrecido, valga la expresión, este producto financiero como opaco, es previsible que algunos de los cesionarios no hayan declarado la adquisición y posterior transmisión o reembolso de dichos créditos, en sus respectivas declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, de manera que la única posibilidad eficiente de descubrir las ocultaciones es exigir a los Bancos que informen sobre estas operaciones, pues bastaría con que los cesionarios, mezclados entre los millones de declarantes, negaran la adquisición de crédito alguno, para que la Inspección de Hacienda quedara desarbolada”.

Y por ello hay que volver a la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990 de 26 de abril, que destacó el deber de que todos contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, como un deber constitucional, lo cual obliga a interpretar los preceptos dudosos, como es el artículo 111, apartado 3, de la Ley General Tributaria, desde la contemplación del mejor cumplimiento de dicho deber, pues sería absurdo y contradictorio con los principios que inspiran la Constitución que nos hemos dado los españoles, que las Entidades de Crédito que operan en España, pudieran negarse a facilitar una información necesaria para exigir el fiel cumplimiento del deber de contribuir, cuando tal información no afecta en absoluto al derecho a la intimidad de las personas".

Ambas sentencias son la culminación de una batalla legal contra requerimientos de la UCI similares a los efectuados al Banco, y que éste optó por no recurrir.

Por lo que se refiere al ofrecimiento por parte del Banco de la opacidad de las CNPC, se desprende de documentos que obran en la causa: la Circular de 07-03-88 (F. 18.409) afirma la ausencia de retenciones tributarias y de obligación de información a Hacienda por estas operaciones, lo que, según dice la propia circular "las hace adecuadas para determinadas situaciones de una parte importante de la clientela", lo que se refiere a la cobertura del dinero negro de los clientes, y viene complementada por la carta interna de 26-3-88 (F. 18.402), en que se indica el ofrecimiento de las C.N.P.C. a clientes que tuvieran Pagarés del Tesoro y AFROS (Activos Financieros con Retención en Origen), únicos productos legalmente opacos en aquél momento y a los que precisamente las C.N.P.C. trataban de sustituir en base a una opacidad fiscal pretendida. También se desprende este ofrecimiento de opacidad de lo tratado en la propia Comisión Ejecutiva del Banco, que en sesión de 3 de julio de 1989 recibe un informe del Presidente sobre el tema "Instrumentos con opacidad fiscal", que explica la cifra total entonces invertida (350.000 millones), "distribuidos en Pagarés del Tesoro, Pagarés Forales, Nuda propiedad y AFROS (con variante)", y que "las nudas propiedades se van a sustituir por alguno de los otros instrumentos, especialmente Pagarés Forales", según consta en certificado del contenido de las Actas del Consejo de Administración y Comisión Ejecutiva del Banco, emitidas por el Secretario de ambos órganos y que obra en la pieza 61 (Folios 418 a 420).

Ello concuerda con el contenido del Folio 9.496 que demuestra la notificación a los clientes mediante carta, de la comunicación a Hacienda de su titularidad sobre operaciones de cesión de NP, en un aviso cuyo sentido, como reconocieron los peritos de parte en el acto de ratificación de sus informes, no era sino facilitar a los clientes la posibilidad de regularizar ante Hacienda las consecuencias tributarias de las operaciones a ésta comunicadas, lo que supone una previa consideración de su opacidad, que viene además ratificada en la Circular Confidencial del Banco que obra en el Anexo 5 a la denuncia presentada por la Agencia Tributaria, procedente de la denuncia de Aurelio López Fuentes, circular que califica las C.N.P.C. como opacas.

Queda así desmentida por documentos de la causa, y por el propio Presidente de la entidad, la afirmación de los peritos de parte acerca de la ausencia del ofrecimiento por parte del Banco de la opacidad fiscal de estas operaciones, lo que se confirma además por la prueba testifical practicada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El ofrecimiento de opacidad a los clientes no excluye que, internamente, en el Banco existieran dudas sobre la viabilidad de defender ante Hacienda la pretendida opacidad de las CNPC, según consta en el F. 691, que revela las reservas expresadas en su día por el Sr. Banacloche, Jefe de la Asesoría Fiscal y en el informe del Consejero-Delegado a la Comisión ejecutiva de 17-11-88, que dice "es muy probable que tengamos que dejar de hacer operaciones de C.N.P.C. por el carácter bastante discutible de esa modalidad", aunque los hechos demuestran que el Banco siguió haciendo C.N.P.N. hasta que se sustituyeron por otros instrumentos, especialmente Pagarés Forales, en un proceso que no terminó hasta septiembre de 1989, tal y como dice el Presidente en informe de 3 de julio de 1989 a la Comisión Ejecutiva.

Fue un total de 47.274 las operaciones efectuadas por las entidades del Grupo, por importe nominal de 432.963 millones de pesetas.

Tercero.- El Departamento de Inspección Financiera y Tributaria a través de la Unidad Central de Información (U.C.I.) pidió a la entidad información acerca de estas operaciones y sus titulares en el mes de julio del año 1989, obteniendo respuesta desde el Banco acerca de aquéllas pero sin lo relativo a los datos de identificación de los titulares cesionarios por tratarse, según indicaba, de operaciones vencidas, mediante escrito de 14 de septiembre de 1989, postura que mantuvo tras un nuevo requerimiento de octubre siguiente (escrito de 25-10-89), por lo que se inició expediente administrativo de ejecución forzosa en el mes siguiente, personándose Inspectores de Hacienda en Sucursales y Central Contable Electrónica del Banco de Santander detectándose en diligencia de 01-12-89 que disponía de antecedentes informáticos de esa información que decían carecer, ante lo que el Banco anunció a la UCI el 11-12-89 el traslado de la información sobre los nombres de los titulares, que según él tenía que empezar a buscar a través de sus oficinas, en una laboriosa e individualizada captación de datos, alegando no disponer de registros generales de cesionarios ni conservar los contratos una vez vencidos, lo que pretendía justificar anticipadamente que la información comunicada fuera defectuosa o parcial. Ambas afirmaciones vienen desmentidas entre otras razones por la notificación a los clientes de la comunicación a Hacienda de la titularidad de las C.N.P.C. (folio 9.496 ya citado), que mal podría hacerse si el Banco desconociera su identidad, notificación que viene confirmada por el acta del Consejo de Administración de 08-01-90, contenida en la certificación antes mencionada y que obra en la pieza 303 (anteriormente Pieza 61); y la conservación de los contratos después de vencidas las operaciones viene demostrada tanto por lo ordenado por la circular de 07-03-88 como por resultar inconcebible que el Banco vulnerara tan flagrantemente lo que ordena el Código de Comercio respecto de la conservación de la documentación durante seis años, y además se desprendiera de unos contratos que son el apoyo que necesita el Banco para sostener frente a Hacienda la inexistencia de la obligación de practicar retenciones fiscales.

Toda esta actitud del Banco constituyó sin lugar a dudas una obstrucción al requerimiento de la U.C.I., así calificada en el Auto de 28-10-98, calificación más que cuestionada por los peritos del Banco en sus informes, pero que viene a ser ratificada por el propio Consejero-Delegado que, el 18-12-89, en informe a la Comisión Ejecutiva, califica de "resistencia" la actitud del Banco frente a la U.C.I.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Esta resistencia ante la UCI tuvo otra manifestación consistente en comunicar muchas operaciones con identidades deliberadamente defectuosas, de forma que Hacienda no pudo imputarlas a contribuyente alguno, frustrándose así su trascendencia tributaria. Ello ocurrió respecto de 9.896 operaciones por 108.000 millones de pesetas, lo que supone una cuarta parte del total, tal como se dice en el informe pericial de 28 de julio de 1998, y lo deliberado de las deficiencias en esta identificación de los clientes se refleja en el folio 4.439, revelador de instrucciones superiores tendentes a dosificar con criterios preestablecidos la información completa e incompleta que se comunica. Hay además constancia de un caso concreto en el que el Banco comunicó deliberadamente un DNI incorrecto, alterando dos números del mismo (F. 2.998). El DNI que se varia en este caso es el de un titular inauténticamente declarado, D. Teodoro Fayos Solé, en el que concurren dos conductas: comunica una titularidad inveraz y además con identificación deliberadamente defectuosa.

El traslado a Hacienda de información deliberadamente defectuosa sobre el nombre de titulares y la plena capacidad del Banco para identificarlos se demuestra además en la carta del Jefe de la Asesoría Jurídica al Consejero Delegado (F. 693), en la que se teme además que Hacienda se dé cuenta de ello: "No se nos oculta que ante una avalancha de complementarias pudiera tachárenos por la Administración de conocer la identificación para avisarlos, y no comunicar todos sus datos a Hacienda. Siempre cabría decir que se han dado los únicos datos susceptibles de extraer de la respectiva operación".

La decisión de trasladar a Hacienda, dentro de la actitud descrita, los nombres de los titulares, constituye un momento clave porque el Banco pudo optar por interponer recurso administrativo contra el requerimiento de la UCI y defender legalmente la no obligatoriedad de comunicar esos nombres, que fue el camino aconsejado por la Asesoría Fiscal (F. 691), opinión desatendida por el Consejero-Delegado, quien optó por no recurrir el requerimiento, iniciándose así el proceso que culminó en las divergencias en las titularidades comunicadas.

Estas titularidades fueron comunicadas dentro del procedimiento administrativo de la UCI; y la ejecución forzosa llevada a cabo ha sido criticada por los peritos de parte. Se trata de una cuestión de indole administrativa que debió haber sido dilucidada en ese ámbito, tal y como se deduce del folio 4.781, que contiene la carta del Sr. Uclés al Presidente, en que le dice que está pendiente en la Audiencia Nacional la impugnación por el Banco de la denegación por la Administración a cerrar el expediente en trámite, en referencia al requerimiento de la UCI. No se sabe el resultado que haya obtenido el Banco en ésta u otras instancias al defender la improcedencia o ilicitud de dicha ejecución forzosa, aunque hay que pensar que, de haber sido positivo, se habría hecho constar.

En todo caso la existencia o procedencia en vía administrativa de esa ejecución forzosa no puede afectar a la trascendencia penal de una información inveraz que en definitiva fue elaborada y trasladada a Hacienda por el Banco.

Como complemento a esta actitud de resistencia, y habiendo asegurado a los clientes la opacidad del capital invertido, les sugirió la posibilidad para no aparecer éstos, de valerse de testaferos, siendo facilitados algunos de ellos por los propios

clientes (folios 4413, 46, 3362, 3330 a 3335, 18087), pero otros por el Banco, según se desprende del F. 4450, donde se menciona la posibilidad de que la Sucursal de Tenerife proporcione a Hacienda, como último recurso, la filiación de un nacional no residente con DNI, lo que encuentra concordancia con el contenido de la denuncia de la Agencia Tributaria, cuyo apartado 3.6 explica que dicha Sucursal declaró a Hacienda operaciones a nombre de nueve personas residentes en Venezuela desde hacía 5, 10 o más años, por un importe total de 1.549 millones de pesetas, y en varios casos, sin conocimiento de los testaferros; tal como resulta de las denuncias presentadas contra el Banco y que dieron lugar al inicio de diligencias penales acumuladas a esta causa, presentadas por Natividad Bomiquel Zarroca (Huesca, Juzgado de Instrucción de Monzón, D. Previa 114-94); Pilar Martínez Gómez (Juzgado de Instrucción núm. 8 de Murcia, D. Previa 3104-91); Emilia Guardián Álvarez (Juzgado de Instrucción núm. 1 de Toledo, D. Previa 887/98-21); Manuel Hernández Padilla (Juzgado núm. 2 de La Laguna, D. Previa 207/91-02); Andrea Céspedes García, viuda de D. Martiniano Olivas Serna, (D. Previa 1094-91, Juzgado de Instrucción núm. 5 de Albacete); Elena Ariño Salas (Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza, D. Previa 1039-92); y María Nieves Pérez Rodríguez (Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, D. Previa 5428/92); constando en los cuatro procedimientos últimamente citados dictámenes periciales caligráficos que acreditan la falsedad de las firmas de los contratos de C.N.P.C., en los que figuraban como titulares los denunciados, a los que el Banco imputó ante Hacienda las operaciones que en aquellos contratos se recogían.

Dentro de los órganos centrales del Banco hay constancia de haberse tratado diferentes aspectos de las CNPC en sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, según certificado antes aludido (Pieza 61 acumulada actualmente a la núm. 303). Lo tratado en esas sesiones es, por orden de fechas, lo siguiente:

1. 17-11-1988. La Comisión Ejecutiva recibe informe del Consejero Delegado, en el que se califica las CNPC de "bastantes discutibles".
2. 03-07-1989. La Comisión Ejecutiva recibe informe del Presidente sobre documentos con opacidad fiscal, entre ellos las CNPC.
3. 11-12-1989. El Consejo de Administración, "fuera del orden del día, quedó informado del estado en que actualmente se encuentra el cumplimiento del requerimiento que, como a otras Entidades Bancarias, nos ha formulado el Ministerio de Economía y Hacienda para conocer diversos detalles relativos a las cesiones de créditos efectuadas por nuestra Entidad".

Es un momento clave en el procedimiento de la UCI para obtener los nombres de los titulares, porque ese mismo día, el Banco anuncia a la UCI que va a dar la información, aunque advierte que va a ser laborioso y difícil "obtenerla" porque no se dispone de "registros generales de cesionarios de créditos".

En esos días es verosímil que se estaba realizando toda la operativa de cambio de titularidad y de sustitución de los contratos verdaderos por los de los titulares declarados.

4. 18-12-1989. Una semana después del informe anterior al Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva es informada en los términos siguientes:

“INFORME DEL CONSEJERO DELEGADO.

Cesión de créditos (nuda propiedad).

Nos van a requerir de Hacienda para entregar las listas antes del 8 de enero de 1990. Entregaremos una parte y pediremos prórroga por el resto. También recurriremos, aunque sabemos el resultado final, para justificarnos ante los clientes. A las Organizaciones les explicaremos nuestras actuaciones (resistencia, recursos, etc.). A los clientes se les darán también las correspondientes explicaciones y examinaremos algunos casos especiales. Al que pida opinión se le aconsejará que haga declaración complementaria, etc.”.

No se menciona en este informe dificultad alguna en identificar a los clientes del Banco que hicieron CNPC, que da por supuesta la capacidad para comunicarse con ellos, lo que presupone que están identificados. Debe referirse a unas explicaciones a dar a los clientes que debían consistir en desdecirse de la opacidad fiscal ofrecida en su día y la necesidad de comunicar a Hacienda una titularidad de las operaciones suscritas, aludiendo a “casos especiales”.

Las explicaciones a dar a las oficinas incluían, como se desprende de los folios 4.781, 4.782, 640 y 4.777 recordar los mecanismos establecidos para imposibilitar a la Inspección de Hacienda la investigación de las CNPC, y por tanto, que pudieran detectarse los cambios de titularidad efectuados, tal y como se explica en el informe pericial de 11-03-96.

El recurso mencionado por el Consejero Delegado es aludido por los peritos de parte, quienes indican que se presentó contra la diligencia de 11-12-98, y por tanto sin posibilidad de prosperar, al ser la diligencia un acto de mero trámite no recurrible, lo que hace previsible la inadmisión como se deduce del informe del Consejero Delegado. En cambio, el acto administrativo de requerimiento de información sobre los nombres de los titulares, de 28 de julio de 1989, no fue recurrido en el plazo para hacerlo, 15 días hábiles.

5. 08-01-1999. El Consejo de Administración recibió el siguiente informe:

“CESION DE CREDITOS

Fue informado después el Consejo de las actuaciones que se vienen practicando con motivo de la petición que nos formuló en su día el Ministerio de Economía y Hacienda para conocer diversos detalles relativos a las cesiones de créditos efectuadas por nuestra Entidad, así como de la comunicación cursada con tal oportunidad a los titulares de los correspondientes documentos para su debido conocimiento y asesoramiento”.

Ese mismo día el Banco realiza a la UCI la primera entrega de datos sobre los titulares de las CNPC. También se alude a la comunicación de este hecho a los titulares, sin que se mencione dificultad alguna en su identificación y localización.

6. 12-03-1990. El Consejo de Administración "fuera ya del Orden del Día, quedó informado de las actuaciones practicadas con motivo de la información facilitada al Ministerio de Economía y Hacienda en relación con las cesiones de créditos efectuadas por nuestra Entidad".

De nuevo el Consejo es informado, esta vez cuando ya había concluido la entrega por el Banco a la UCI del conjunto de titularidades comunicadas, que incluían los cambios efectuados sobre las titularidades verdaderas.

Los componentes de la Comisión Ejecutiva del Banco, señalados en escrito dirigido al Juzgado por la propia entidad, prestaron declaración en las siguientes fechas: Alonso Botín, Rafael (30-04-1998); Blanco Valdivieso, Dimas (30-04-1998); Botín Sanz de Sautuola, Ana p. (14-05-1998); Botín Sanz de Sautuola, Jaime (14-05-1998); Díaz Fernández, José L. (11-05-1998); Secades Glez. Camino, Juan (11-05-1998); Botín Sanz de Sautuola, Emilio como Presidente (19-06-92) y Echenique, Rodrigo, como Consejero Delegado (19-06-92).

Dentro de los órganos centrales de decisión es el Consejero Delegado, Rodrigo Echenique, quien aparece como responsable de la decisión de "dar los nombres" a Hacienda de los titulares de las CNPC según consta en la nota enviada por el Sr. Banacloche al Sr. Uclés (F. 702), con lo que se inició todo el proceso de traslado a Hacienda del nombre de los titulares de las operaciones, conteniendo los cambios efectuados. Estuvo al tanto de las relaciones con la UCI, desde el inicio, en que el Sr. Banacloche le indicó el "camino del recurso" contra ese requerimiento.

Conoció a través de la Asesoría Fiscal los cambios de titularidades en casos concretos que se ratificaron por el Banco a Hacienda, aportando contratos nuevos a nombre de los titulares declarados cotejados por el Banco, en vez de rectificar la titularidad inveraz inicialmente dada, cuando se trasladó de forma global (F. 4.447).

Conoció además a través de la Asesoría Jurídica la utilización de "documentación de cobertura", consistente en escritos que el Banco entregaba a los clientes y que contenían Pagarés al portador, a sabiendas de que habían pertenecido a personas distintas, a fin de que aquellos clientes acreditaran falsamente la prescripción de los capitales, llevando la inversión a años anteriores. (F. 693).

Dio el visto bueno al envío de una nota a los Jefes de Organización recordando la operativa a seguir en caso de que la Inspección intentara la investigación de las operaciones en las Sucursales, a fin de dificultar lo más posible mediante la exhibición de microfichas contables como única documentación disponible, negando el acceso a otros documentos, y manifestando la realización de las operaciones por Caja (F. 640 y 641, e informe pericial de 11-



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

03-1996). Dio también su conformidad al traslado a Hacienda de titularidades deliberadamente defectuosas de clientes que habían suscrito CNPC.

El Presidente intervino al menos el 05-12-90, antes del cierre de la ejecución forzosa, telefonando al Sr. Banacloche "para ver cuando se acaba el asunto", (F. 640) expresión que denota no sólo un conocimiento previo del requerimiento de la UCI sino una preocupación que puede indicar también conocimiento de las irregularidades cometidas.

Poco después, en Enero de 1991, inicia una correspondencia con el Secretario de Estado con el evidente propósito de que éste suavice la actitud de la Administración.

Con ocasión de esta correspondencia recibió una carta de la Asesoría Jurídica (F. 4.781) en que se reconoce que la actitud de la Administración es "en cierta medida, fundada", y recomienda no dar más información "como adecuado respaldo a esa específica operativa". Se trasluce claramente que esa operativa debió ser irregular si ha de respaldarse negando a Hacienda la información solicitada.

La Asesoría Jurídica ya había manifestado su temor al "desembarco" de la Inspección en las oficinas (F. 640), en el caso de que el Banco trasladara a la UCI, a petición de ésta, la clave de las que hicieron las CNPC, y ese temor se explica porque llegaron a descubrirse que algunas de las titularidades comunicadas no eran verdaderas. Es ese temor lo que parece explicar que el Presidente escriba una carta al Secretario de Estado de Hacienda para intentar suavizar la insistencia de la UCI.

Y para el caso de que, en último término, hubiera que dar la información, le dice el Sr. Uclés que habría que avisar a las sucursales y a los clientes, a éstos para que presenten declaraciones complementarias, y a las oficinas para que traten de hacer imposible la investigación de la Inspección.

En un momento posterior, Febrero de 1992, recibe un informe de la Asesoría Fiscal sobre las ejecuciones forzosas en dos casos concretos. Uno de ellos, el de Zaragoza es uno de los casos más claros de utilización de testaferreros mediante precio que ocultan inversiones muy elevadas (546 millones de pesetas) sobre clientes de notoria relevancia (Pikolín S.A. y Alfonso Solans Serrano) cuyos detalles no podrían serle desconocidos.

Lo significativo de este informe es que se percibe en él que la Administración considera estos casos concretos como definitorios de la actitud global del Banco, es decir, que no son hechos aislados sino que responden a una pluralidad de casos similares de titulares cambiados.

Además de ello, el propio Sr. Uclés dice al Presidente que el Consejero-Delegado conoce "el expediente", refiriéndose al procedimiento de la UCI, y hay que suponer que ese asunto habrá sido compartido entre el Consejero Delegado y el Presidente, y que éste no puede ignorar el significado de un asunto de evidente

trascendencia en el que él mismo intentó la mediación del Secretario de Estado de Hacienda.

En cuanto a la Asesoría Fiscal, si bien intervino en los requerimientos individualizados que sobre la titularidad de operaciones concretas realizaba la UCI, su intervención viene definida por la ausencia de capacidad de decisión y la formulación de opiniones contrarias a las irregularidades y operatorias llevada a cabo.

Así, al inicio de estas operaciones en 1987 el Sr. Banacloche formuló reservas a la opacidad de las cesiones de nuda propiedad. Cuando se planteó la reacción ante el requerimiento de la UCI sobre los nombres de los titulares, señaló "el camino de recurso", equivalente a la batalla legal contra dicho requerimiento. Camino opuesto al seguido de cambio de las titularidades.

A lo largo de la tramitación de los requerimientos individualizados de la UCI sugiere al Sr. Solana y al Consejero-Delegado dar la titularidad verdadera en lugar de confirmar la comunicada, que fue, en definitiva, lo que se hizo (Folio 4.777 y siguientes), la vez que les da cuenta de que no son hechos aislados pues advierte que "se vienen repitiendo casos similares".

Posteriormente cuando la UCI solicita del Banco la clave de las Sucursales que efectuaron determinadas operaciones se muestra partidario de entregarla.

Otro apartado significativo es el de las relaciones con la Inspección de los Tributos, en las que se trataba de dificultar o imposibilitar cualquier investigación de las operaciones en las sucursales. Es el Consejero-Delegado quien aprueba esta operativa y da su conformidad al texto de la carta a enviar a los Jefes de Organización; tampoco parece competencia de la Asesoría Fiscal decidir qué antecedentes contables o documentales deben existir en las oficinas.

Y cuando se plantea la entrega de determinada documentación a la Inspección (Págs. 63 y siguientes del informe de 05-08-99, y folios 2.939 a 2.949) que incluye una hoja del Manual de Teleproceso falscada, que no tiene el dato 8, es D. Ricardo Alonso Cuevas de la Central Contable, quien la remite a la Asesoría Fiscal para que ésta la entregue a la Inspección. La ausencia de capacidad de decisión por parte de la Asesoría Fiscal se revela especialmente en el contenido de los folios 4.44, en que le dice al Consejero-Delegado "Estoy en contacto con Uclés para buscar soluciones y proponértelas", y Folio 852, en que dice al Sr. Solana: "Al haberse producido la irregularidad de haber dado al Ministerio información sin soporte documental bastante, creo que debes ser tú quien resuelva en todos los sentidos".

La Asesoría Jurídica cuyo Jefe es José Ignacio Uclés Romero tuvo una participación asesora respecto del Consejero Delegado como se deduce del folio 4.440 antes citado. Pero además, en una carta al Presidente, tras reconocer que la posición de la Administración es en cierta medida fundada, recomienda no trasladar a Hacienda más información, en referencia a la clave de las oficinas que realizaron las CNPC, lo que equivale a impedir que puedan descubrirse los cambios de titularidad efectuados.



Interviene en el traslado a Hacienda de información sobre 686 operaciones escribiendo una nota al Consejero Delegado en la que éste, en nota manuscrita, le encarga que coordine la operativa con Ricardo Alonso Cuevas, de la Central Contable.

En esa carta se alude a la documentación de cobertura y al traslado de identificaciones deliberadamente defectuosas.

También intervino Ricardo Alonso Cuevas, cuya declaración ante el Juzgado no se practicó, responsable de la operativa de cesiones de crédito dentro de la Central Contable Electrónica, según diligencia de 01-12-89 y quien es mencionado en la nota manuscrita del Consejero Delegado (F. 693) como responsable de la operativa. La Jefatura de la Central Contable correspondía a Ricardo Alonso Clavel, citado a declarar el 16-12-1992, quien representó al Banco como Apoderado y Director General Adjunto en la diligencia de 11-12-89, en la que el Banco anunció el traslado de información sobre identidad de los titulares que suscribieron CNPC. También entregó a la UCI los datos de identidad de titulares, en entregas de 08-01-90, 18-01-90 y 30-01-90, que comprendieron la totalidad de las CNPC.

Además, D. Ricardo Alonso Clavel intervino, con D. Ricardo Alonso Cuevas, en la preparación de una documentación a exhibir en la Inspección que incluía una hoja del Manual de Teleproceso sobre el mensaje SJ5 que habría sido alterada porque omitía la existencia del dato S, que designaba el titular de la CNPC, a fin de impedir que la Inspección llegara a descubrir los cambios de titularidad efectuados (F. 2.939 y siguientes).

De toda la correspondencia intervenida se deduce claramente que en las oficinas eran los Jefes de Organización los que intervenían en todas las incidencias relacionadas con los cambios de titularidad, y en las contestaciones a la UCI en las que se ratificaba la titularidad cambiada cuando en casos concretos se pedía la confirmación del nombre del cliente inicialmente dado por el Banco.

No obstante, la responsabilidad hay que referirla a la Jefatura de Organización a nivel central; en este ámbito aparece Lorenzo Solana López, que prestó declaración el 15-07-1992 Subdirector Adjunto a la Dirección General de Sucursales, como persona que intervenía en la confirmación a la UCI del dato inveraz inicialmente trasladado.

Recibe en octubre de 1990 un informe de Asesoría Fiscal sobre cambios de titularidad advirtiendo sobre la responsabilidad de la entidad y a la existencia de "casos similares". Se alude a unas "instrucciones de enero" que si bien no han sido localizadas, por el contexto de la carta debían referirse al modo de realizar los cambios de titularidad y la documentación que debía sustentar la titularidad comunicada (contratos nuevos firmados por el titular nuevo y fotocopia de su DNI).

Por otra parte, la Carta Circular sobre AFMIX, firmada por el Consejero Director General de Sucursales, (F. 18.404 y ss.) va dirigida a los Directores d



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Organización. Y la circular sobre CNPC, de 07-03-1988, aunque no está firmada, fue seguida de una carta de 26-03-88 (F. 18402) dirigida por D. José Luis Marauri al Director de Organización.

Todo ello indica que las Jefaturas de Organización en las oficinas, y los correspondientes órganos centrales, llevaron el control de la operativa del Banco tanto en CNPC como en AFMIX, instrumentos ambos destinados a captar dinero fiscal opaco de los clientes.

También prestó declaración, como Director General de Auditoría y Control Davis Arce Torres, el 15-05-92, quien fue nombrado, según declaró, en Febrero de 1990. En la diligencia extendida en el Banco de Santander el 23-11-89, dentro del procedimiento administrativo, se dan por el Banco explicaciones sobre la mecánica informático-contable de las CNPC, en la que intervenía Auditoría y Control.

No obstante, la mecánica descrita aparece contraria a la que resulta de la circular de 07-03-88; y teniendo en cuenta que dicha diligencia fue aportada a la Inspección junto con una hoja del Manual de Teleproceso alterada, a fin de desalentar la investigación de las operaciones, no puede darse mucha credibilidad a lo que en aquélla se dice. Además no consta la intervención de Auditoría y Control en los cambios de titularidad efectuados, sino, en todo caso, en la contratación de las operaciones.

En cuanto a las Sucursales, los peritos de parte intentan cargar en ellas la responsabilidad de lo sucedido, afirmando que no existía información centralizada sobre la identidad de los titulares de las CNPC, y que esa información obraba en las Sucursales. Es necesario recordar aquí que cuando en el informe pericial de 11-03-96 se expresa el convencimiento de los peritos judiciales de que el Banco tenía esos datos de identidad, por las razones que en él se recogen (Págs. 47 y siguientes) no distingue entre servicios centrales y sucursales, sino que se refiere a la entidad en términos generales.

Puede ser cierto, pues, que esos datos de identidad estuvieran, al menos originariamente, en las sucursales, donde se suscriben las operaciones bancarias y se custodia su documentación. Son ellas quienes conocen a los clientes, quienes les ofrecieron la opacidad de las CNPC, cumpliendo lo dispuesto por la Circular de 07-03-88, y quienes les comunicaron después la necesidad de trasladar a Hacienda la titularidad de las operaciones. Fue en ellas también donde seguramente se llevó a efecto materialmente la operativa del cambio de los contratos verdaderos por los nuevos a nombre de los titulares declarados.

Pero cosa muy distinta es pretender que los servicios centrales de un Banco no conocen la información que tienen las sucursales (por ejemplo, sobre la identidad de los titulares), ni saben que están recibiendo información inveraz que a su vez trasladan a Hacienda sin saber que no es verdadera. Para desmentir esta pretensión basta examinar los siguientes documentos: Folio 18.087, del que se desprende que los cambios de titularidad se efectuaban "de conformidad con las instrucciones de la superioridad"; y Anexo 8 del informe de 05-08-99, que recoge el escrito de D. Antonio Poztón Camella aportado a la Inspección de los Tributos.

del que resulta un cambio de titularidad verificado a instancias de la sucursal en ámbitos superiores y del contenido de lo tratado en la Comisión Ejecutiva y el Consejo de Administración se desprende la plena capacidad del Banco para contactar con los clientes, lo que evidentemente presupone su identificación.

En todo caso, existe constancia de que al menos en Octubre y Noviembre de 1990, cuando ya se habían dado los primeros datos sobre titularidad de la UCI pero no había terminado el procedimiento de obtención de información, los órganos centrales ya conocían los cambios de titularidad efectuados. Así en los folios 4.523 a 4.533 consta una correspondencia entre la Asesoría Fiscal y la Dirección de Operaciones de Vizcaya de la que se desprende con claridad la existencia de un cambio masivo de titularidades y de la operativa para llevarlo a cabo.

De la misma época es la correspondencia entre Asesoría Fiscal y D. Lorenzo Solana, de la Dirección General de Sucursales, de la que se da cuenta al Consejero-Delegado (Folios 4.447 a 4.450). De ello se desprende claramente el cambio de titularidades operado, y cómo era conocido por los Servicios Centrales del Banco y el Consejero-Delegado.

Todo ello viene a reforzar la consideración de que no es posible un cambio de titularidades de la magnitud del realizado, en sucursales dispersas por todo el territorio nacional sin conocimiento y consentimiento de los servicios centrales del Banco.

Así a partir del mes de Enero de 1990, con esa información inauténtica que el Banco remitió a Hacienda, los Inspectores citaron a algunos de los que aparecían como titulares de las C.N.P.C., revelándose irregularidades de diferente naturaleza. La situación descrita llevó a la UCI a que de nuevo se dirigiera al Banco Santander para que les informara si confirmaba los datos que le había suministrado, respondiendo dicha entidad que efectivamente los confirmaba y que se correspondían con la realidad, acompañando a la contestación fotocopias cotejadas por ella misma de los contratos falsos y del DNI del titular declarado, afirmando además en casi todos los casos que las operaciones se habían realizado a través de Caja, lo que intentaba impedir cualquier investigación, por parte de Hacienda, del origen y destino de los capitales de las operaciones, que pudiera evidenciar la inveracidad de la titularidad comunicada. Esta afirmación del Banco tiene desmentida por los folios 1898 y 1899 en los que se deduce sin género de duda tanto la plena capacidad del Banco para hacer el seguimiento interno de las operaciones de sus clientes, como la negativa sistemática ante Hacienda de reconocer esa capacidad, que viene demostrada además, respecto de una titular verdadera, Doña Carmen Martín Badía, en los documentos intervenidos y analizados en el informe pericial de 11-3-96, págs. 98 y ss.

Esta fase de ratificación a la UCI de la información inveraz inicialmente trasladada se refleja en la documentación intervenida y en la procedente de las actuaciones de dicha Unidad, analizada en el informe pericial de 11-3-96, en el que se cifran en 96 los titulares respecto de los que existen actuaciones administrativas que reflejan esta forma de operar, y en el informe de 5-8-99, y además en documentación intervenida (folios 4.524 a 4.533) sobre contestación a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

requerimientos de la Hacienda Foral de Vizcaya, conducta que, si bien es atribuible en principio a las Sucursales, que eran quienes contestaban el requerimiento de la UCI, lo hacían con conocimiento de las instancias directivas centrales.

Tiene especial importancia esta confirmación a la UCI con conocimiento de altas instancias directivas del Banco, de la información trasladada con titulares cambiados, porque aún admitiendo como pura hipótesis que los cambios se efectuaron originariamente por las Sucursales, por su propia iniciativa, bien pudieron los directivos del Banco rectificar la información originaria y desistir así de su cambio, máxime si se considera que cuando el procedimiento de la UCI estaba aún en marcha, ya que se prolongó hasta octubre de 1991, en que tiene lugar el último requerimiento, los órganos directivos conocían sobradamente las inveracidades cometidas, de las que dio cuenta Asesoría Fiscal al Consejero-Delegado y al Sr. Solana al menos un año antes, en octubre de 1990.

Ante esa discordancia se provocó la frustración de la labor inspectora de la Hacienda Pública debido ello, no a la inexacta situación fiscal del deudor sino a la inveracidad de la identidad del titular real del producto y por tanto del obligado tributario lo que llevó a la Agencia Tributaria a denunciar los hechos:

“En toda esta fase de actuaciones administrativas resultaron las siguientes incidencias: el titular comunicado niega serlo (25); existen indicios de intervención voluntaria de testaferos (14); o indicios de interposición falsa, con consentimiento o sin él (34, en las que en 12 el titular es ilocalizable); titular presunto emisor de facturas falsas (1); titulares comunicados por la Sucursal de Tenerife residentes en Venezuela (10). Todo ello según resulta de la denuncia de la Agencia Tributaria y de las actuaciones administrativas no incluidas en ella pero de la misma época, que se relacionan en el informe pericial de 28-7-98”.

Iniciadas las presentes actuaciones se intervino en dicho Banco el L.O.G. de teleproceso que contenía los mensajes SJ-5 en el que están registradas estas operaciones y los verdaderos titulares (dato 8). De los 4194 datos identificativos de los titulares reales de C.N.P.C. recogidos y almacenados en dicho mensaje de teleproceso, reconocieron ser ellos 2274 y sólo 613 lo negaron, y los restantes o bien no consta su manifestación o bien son casos especiales, según se recoge en los informes individuales elaborados por la propia Agencia Tributaria con lo manifestado por los titulares, y cuantificados en el informe pericial de 27-7-98.

Estos titulares reales, cuya identidad fue ocultada a Hacienda, efectuaron, según se desprende de los informes de los peritos judiciales, 9.566 operaciones con un nominal total de 145.120 millones de pesetas, lo que supone un capital invertido de 82.170 millones de pesetas en operaciones con titular cambiado, tal y como señala el informe pericial preliminar núm. 4.

De los titulares comunicados a Hacienda unos eran familiares, empleado o socios de los titulares o sin otro vínculo que obtener una contraprestación económica, y en otro grupo de personas que sin su anuencia y en una absoluta ignorancia, aparecían en lugar del titular viéndose por esta circunstancia sometidos al requerimiento de la Hacienda Pública a fin de que explicaran eso



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

capitales invertidos en el producto indicado, inclusive el soportar la publicidad del hecho y su identidad en rotativos de ámbito nacional por, como se señaló más arriba, utilizar sus datos, el Banco en cuestión.

Esta tipología de titularidades inveraces se contiene también en listados intervenidos en la Sucursal de Tenerife, los que reflejan las variaciones cometidas y su clasificación por el propio Banco Santander en dos tipos: "declarada con cambio", y declarada con "más titulares" (F. 12.672).

Así, en los informes periciales de 28-7-98 y 29-10-98 se da cuenta de que, del total de operaciones con titularidad cambiada, tomando solamente los titulares que tienen una inversión máxima superior a 10.000.000 ptas., y eliminados los casos en que el titular verdadero y el declarado tienen relación familiar y de sociedad-socio, existen 594 titulares verdaderos que utilizaron 870 titulares declarados sin relación aparente con aquéllos, dándose casos de varios titulares verdaderos (136) tienen titulares de compartidos (47), lo que evidencia más su condición de testaferreros.

Dentro del colectivo seleccionado a que se refiere este informe se dan además 147 titulares inverazmente comunicados que además son ilocalizables en la Base de Datos de Hacienda, lo que supone casos similares al de Teodoro Fayos Soler, antes citado (F. 2.998).

En estos informes también se reflejan otras circunstancias como son 8 titulares declarados imputados como emisores de facturas falsas en procedimientos judiciales, 7 de ellos en este mismo Juzgado, y otros 9 que aparecen como posibles emisores de facturas falsas en la Base de Datos de Hacienda. Los datos tributarios de estos titulares declarados sin relación conocida con el verdadero revelan sus escasas rentas y la incapacidad para suscribir las operaciones falsamente imputadas, quedando así evidenciada su condición de testaferreros.

Los fallecidos son calificados como candidatos idóneos para ser falsamente declarados en el Folio 46, aunque hay otros casos de fallecimiento inesperado de testaferreros. (F. 4.107).

Todo ello ocurrió a lo largo del territorio nacional, en un mismo periodo de tiempo sin concierto alguno entre los suscriptores del producto, sino como solución desde esferas directivas del Banco.

Aparece además otro comportamiento, también contrario a la verdad, consistente en proporcionar a los titulares comunicados a Hacienda escritos del Banco que mencionaban la existencia de Pagarés de Propia Financiación al portador, pero que aparecían como perteneciente a ellos, lo que les permitía llevar los capitales a ejercicios prescritos, y que la regularización tributaria presentada lo fuera sólo por los rendimientos y por tanto de mucho menor importe.

Esta conducta, denunciada por D. Aurelio López Fuentes en su día, queda acreditada en los informes periciales de las piezas 22 y 177, que analizan los datos del LOG de Teleproceso sobre el destino de dichos Pagarés al vencimiento, y



aparecen cobrados por personas distintas de quienes los exhibieran ante Hacienda y el Juzgado, y también se confirma por lo que dice el citado folio 18.087 sobre las operaciones de D^a M^a José Abenia Matute, y el escrito dirigido a Banco Santander en Guadalajara por Antonio Pontón Gamella (Anexo 8 al informe pericial de 5-8-99).

La existencia de estos escritos, de cuya inveracidad el Banco era plenamente consciente porque eran elaborados por él, que seleccionaba los Pagarés a incluir en ellos, ya que el cliente al que se entregaban no podía saber de su existencia, al no ser suyos ni tener relación con su titular, era conocida por el Consejero-Delegado, quien recibe una carta de Asesoría Jurídica en la que se alude a ellos como "documentación de cobertura" a proporcionar a los clientes cuya identificación se traslada a Hacienda.

Conviene referirse especialmente al mensaje de Teleproceso SJ5, como medio probatorio de singular relevancia en estas diligencias previas, y al denominado LOG de Teleproceso, que contiene éste y los demás mensajes generados por la actividad del Banco.

Los peritos de parte, y el propio Banco, en diferentes momentos, han tratado de desacreditar el valor probatorio del LOG de Teleproceso en general como de los mensajes SJ5 en particular.

Sobre la fiabilidad del LOG de Teleproceso y concretamente de la titularidad que señalan los mensajes SJ-5, además del elevado número de titulares SJ-5 que, en operaciones con titularidad cambiada la han reconocido (2274, un 54%) y el escaso del que lo han negado (675, un 16%, siendo el resto casos especiales o en los que no consta esa manifestación), sobre el total de informes emitidos por la Inspección (4.194), existe abundantísima documentación en papel, una intervenida en las oficinas del Banco Santander, otra aportada por Credit Lyonnais relativa a CNPC realizadas en entidades del Grupo, toda ella analizada en informes periciales y que confirma, en todos los casos de discrepancia de titularidad, lo que indican los mensajes SJ-5.

Pero el mensaje SJ-5 se ha visto además reforzado por lo que dice la Circular de 07-03-88. Los informes periciales realizados sobre un ejemplar de la Circular intervenida en el registro ordenado por este Juzgado en las oficinas del Banco en La Laguna (F. 18409 y ss.), demuestran sin lugar a dudas que esa es la normativa que ha regido efectivamente las CNPC a partir de esa fecha, lo que puede tenerse por cierto a pesar de que la circular intervenida no esté firmada.

Los argumentos dados por los peritos judiciales en su informe de 08-03-01 son concluyentes, al analizar cada uno de los aspectos que regula y comprobar, a través de la documentación intervenida y del LOG, su efectiva aplicación. Frente a ello, los peritos del Banco han afirmado que existían mensajes SJ-5 en 1987 (informe de 29-11-2000), lo que se reveló carente de fundamento pues el primero de ellos data de 09-03-88, lo que ratifica la vigencia de la circular, datada dos días antes. Han dicho además, al ratificar sus informes, que esa circular no concuerda con los documentos que aparecen en los autos, pero sin que se señalen esos documentos, lo que hace esa información infundada. Y el perito de parte Sr.



Lozano ha sostenido su no vigencia sin referirse a aspectos contables o financieros, sino en base a datos como el tipo de letra, la ausencia de membrete o la falta de firmar, sin entrar en su contenido más que para que la Circular no permite operaciones de menos de 10 millones, cuando sí prevé la posibilidad de operaciones inferiores a esa cifra, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Esta Circular contiene una referencia de notable trascendencia que es la que explica los intentos de los peritos de parte de ignorarla o privarla de validez: el titular que se haga constar en el contrato de CNPC será el nombre del comprador introducido por el mensaje SJ-5. La circular establece así un enlace inmediato y directo entre el dato 8 del mensaje SJ-5 y la titularidad verdadera.

Pero la Circular establece además un enlace inmediato entre el mensaje SJ-5 válido, del que el terminal proporciona una certificación en papel para formalizar el contrato, con éste (Mod. 352) y el resguardo nominativo, que se entrega al titular, quien lo conserva hasta el vencimiento. Quiere esto decir que el dato 8 de titularidad del mensaje SJ-5 tiene un reflejo inmediato y fiel en los contratos y resguardos que son la documentación mercantil habida entre el Banco y el cliente. Este dato de titularidad del mensaje reflejado inmediatamente en documentos mercantiles, es evidente que no puede ser variado por los procesos BACIIT de que hablan los peritos del Banco, realizados en la Central contable.

Y ya se sabe que el LOG no era un instrumento de uso diario por el Banco, sino una copia de seguridad de los mensajes habidos, pero ello en modo alguno lo hace despreciable como medio de prueba. Ante todo, porque no tendría sentido guardar una copia de seguridad no fiable, y además, en cuanto documento de fiabilidad contrastada que contiene los mismos mensajes que en su día sirvieron para contabilizar las operaciones y cuyos datos, volcados en papel por la impresora, se plasmaron en los contratos de CNPC y en los resguardos nominativos.

Una cosa es que el LOG no fuera, en la práctica diaria del Banco, un medio utilizado para obtener información y otra muy distinta es que la información que tiene, contrastada sólidamente su fiabilidad y autenticidad, no pueda ser apreciada como medio de prueba de unos hechos en vía judicial.

Tampoco es obstáculo para ello el que el dato 8 del mensaje SJ-5 carezca de datos identificativos, pues esa carencia ha sido subsanada por la labor de identificación ya reflejada en el informe preliminar núm. 4 de 11-03-96, de 9.566 operaciones con titularidad cambiada, se ha identificado al titular de \$ 736 (91%), y no ha sido posible hacerlo en 830 operaciones (8%), éstas últimas no porque su dato de titularidad no sea cierto, sino porque siéndolo, es incompleto e insuficiente para identificar al titular. Y respecto de las piezas separadas vigentes, obran en cada una informes periciales individualizados de identificación, que no parecen haber sido cuestionados.

En esta línea, el Banco, en recurso de queja presentado ante la Sala de lo Penal, atribuye al Auto del Tribunal Supremo de 22-12-94, dictado respecto del Sr. Cartagena (Pieza 22) negar valor probatorio al LOG cuando en realidad dice.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

al pronunciarse sobre la competencia de la Sala 2ª para enjuiciar al Sr. Cartagena, entonces aforado, lo siguiente:

“Partiendo de esta reciente doctrina del Tribunal Supremo, y aplicándola al presente supuesto, hemos de decir que se siguen estas Diligencias Previas a uno de los denunciados en el Juzgado Central núm. 3 de Madrid, y que a su alrededor gira el tema común a todos los denunciados, según la denuncia, operaciones financieras denominadas contratos de cesión de nuda propiedad de créditos; y en esta instrucción habrá de ser, por consiguiente, donde el Juez de Instrucción pueda alcanzar la convicción de sí, en los hechos que en ellas se investigan, presuntamente delictivos, han participado, recayendo sobre los mismos indicios racionales de criminalidad (art. 384.4 y concordantes de la L.E.Cr.), persona cuya competencia para el enjuiciamiento viene atribuida a esta Sala, en cuyo caso actuará, obviamente, conforme a Derecho. Mientras tanto, la actividad sumarial o de investigación continuará a cargo de dicho Juzgado, permitiendo fijar, aunque sea con carácter provisional, hechos y participaciones, sin que este Tribunal anticipe ahora ningún juicio de valor, en este orden de cosas”.

Y se tergiversa también la opinión de la Agencia Tributaria sobre la fiabilidad del mensaje SJ-5 como medio probatorio cuando se cercena por los peritos de parte el contenido de la instrucción CESCRES 13, omitiendo, al transcribirla, lo que al respecto dice:

“Y a pesar de que haya sido contrastada a través de las actuaciones inspectoras la fiabilidad de los mensajes SJ-5 como reveladores de la verdadera titularidad de las operaciones, lo cierto es que esa titularidad según los mensajes SJ-5 se contradice con la información que ya obraba en poder de la Administración y, sobre todo, no constituye tampoco un hecho declarado probado en vía penal mediante una resolución judicial firme, sino que es un dato proporcionado por el Juzgado en el curso de unas diligencias previas, a la Inspección, a fin de que se emita un informe sobre la cuantía de las cuotas tributarias derivadas de la imputación de las operaciones de CNPC”.

También se atribuye al Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) haber privado de validez probatoria a un mensaje de teleproceso, pero lo que puede haber dicho el TEAC, actuando sin duda sobre medios probatorios distintos que los que obran en esta causa, no puede vincular a un Juez Penal.

Tampoco está claro como el perito de parte Sr. Lozano llega a decir que sólo el 1,3% de los titulares correctos son distintos de los declarados sin tener relación con éstos, ni conocimiento de los hechos.

Cuarto.- La determinación de los ilícitos penales cuya existencia se aprecia, y su cuantificación, exige recordar lo dicho en los Autos de 01-10-98 y 28-10-98, en relación con el de 16-7-96 (aclarado mediante auto de 06-08-96).



El Auto de 16-07-96 arranca de un escrito del Banco Santander de 11 de diciembre de 1995 en el que se cita la Ley Orgánica 6/95, de 29 de junio, que elevó el límite objetivo de delito fiscal de 5.000.000 ptas. a 15.000.000 ptas.

El Banco, tras recordar las peticiones de sobreseimiento de la causa por él formuladas en 12 de Julio y 20 de Septiembre de 1995, pide al Juzgado "que se oficie a la Agencia Estatal de Administración Tributaria al objeto de que por la misma se aporte relación completa de las operaciones de cesiones de nuda propiedad de créditos realizadas por el Banco de Santander S.A., correspondientes a los ejercicios 1987/89, de las que se deriven para el cesionario, dentro del mismo periodo impositivo rendimientos superiores a 26.786.000 de pesetas.

Igualmente, entiende esta parte que es procedente solicitar del Juzgado que se oficie a la Agencia Estatal de Administración Tributaria al objeto de que por la misma se informe pormenorizadamente respecto de quienes son aquellos sujetos pasivos que, habiendo obtenido un incremento patrimonial superior a la cifra reseñada en el párrafo precedente, hayan procedido a verificar la oportuna regularización fiscal".

La relevancia de la cifra de 26.786.000 viene dada porque es la cuantía de base imponible que, considerando el tipo máximo del 56% en el IRPF, origina una cuota de 15.000.000 ptas., recientemente establecida como límite objetivo del delito fiscal en la citada Ley Orgánica.

Existe otro antecedente. En el curso de la denominada por el Banco "campaña de regularización", éste había aportado al Juzgado una lista de titulares que habían obtenido rendimientos anuales superiores a 9.000.000 pts. que es la cantidad que, al tipo máximo del 56%, arrojaría una cuota de más de 5.000.000 ptas., el límite objetivo del delito entonces vigente. En esta lista se encontraban 52 titulares.

Elevado el límite hasta los 15.000.000 ptas. se trataba de comprobar qué clientes superaban el nuevo límite objetivo del delito fiscal considerando exclusivamente los rendimientos de las operaciones.

El Juzgado accedió a lo solicitado por el Banco y mediante Providencia de 11-12-95 trasladó a la Agencia Tributaria el requerimiento.

La contestación de la Agencia Tributaria consta en el propio Auto: resultaba que un solo cliente, D. José Castro Barrio, constaba como perceptor de rendimientos superiores, en algún ejercicio, a 26.786.000 ptas., y por tanto sólo él podría haber incurrido en delito fiscal, con el nuevo límite de 15.000.000 ptas., considerando exclusivamente los rendimientos de las operaciones.

El colectivo de 52 clientes con posible delito fiscal sólo por rendimientos, según el Banco, con el límite de 5.000.000 ptas., había quedado reducido, al elevarse dicho límite, a uno solo, respecto del que la Agencia Tributaria manifestaba al Juzgado que no había regularizado.



En otro orden de cosas, el Auto se plantea la punibilidad de la conducta del Banco al no haber practicado retenciones a los clientes, conducta impune en aquellos momentos, lo que permitió, como narra el propio Auto, que la Inspección de los Tributos levantara las correspondientes actas, por no haber practicado el Banco retenciones sobre rendimientos satisfechos a titulares de CNPC, regularizando así, a través de ellas, la situación tributaria del Banco.

Queda así claro el significado del Auto de 16-7-96: Por una parte se trataba de contemplar la eventual punibilidad de las conductas de los representantes de las entidades relacionadas con una inagitud de las operaciones de cesión de N.P. los rendimientos. Y se contemplan en una doble vertiente: se concluye que no es delito por parte de las entidades no practicar retenciones sobre los rendimientos; y que tampoco los representantes del Banco tienen responsabilidad penal alguna por delitos de defraudación contra la Hacienda Pública cometidos por clientes considerando exclusivamente los rendimientos, porque el único que llegaba al límite objetivo del delito por este concepto de rendimientos, D. José Castro Barrio, entiende el Magistrado que ha regularizado por dichos rendimientos.

Y, por otra parte, el Auto distingue la trascendencia penal que, en materia de delitos contra la Hacienda Pública tienen los rendimientos de las operaciones y los capitales en ellas invertidos por los clientes. Se concluye que no existe ningún delito contra la Hacienda Pública que derive exclusivamente de rendimientos ocultados, por lo que, siempre en cuanto a los delitos contra la Hacienda Pública, quedan sólo los que se hubieran cometido considerando la otra magnitud de las operaciones, es decir, los capitales invertidos en las mismas; por lo que todos los delitos contra la Hacienda Pública calculados en las piezas separadas provienen de incrementos patrimoniales no justificados, y no existe ninguno por rendimientos ocultados.

No está justificado pretender que los Autos citados, al abstenerse de sobreeser las actuaciones respecto de los posibles delitos contra la Hacienda Pública derivados de la consideración de los capitales, y no mencionar los posibles delitos de falsedad, está excluyendo a éstos del ámbito de la instrucción.

Perfilado así el sentido de estos Autos puede darse el alcance propio a la parte dispositiva del Auto que, al referirse a los "clientes-titulares por esos contratos que en su día no declararon a la Hacienda Pública y posteriormente han regularizado todos ellos sus respectivas situaciones tributarias", está abarcando el colectivo de clientes incurso en posible delito fiscal considerando exclusivamente los rendimientos, que es lo que también marca el alcance del sobresímiento que sobre los responsables de las entidades se dicta. Aquel colectivo en un principio de 52 titulares se ha reducido a uno solo, D. José Castro Barrio.

La eficacia de cosa juzgada del Auto se circunscribe por tanto, a la exculpación de los representantes de las entidades por no practicar retenciones y por la eventual participación en delitos fiscales de los titulares que lo hubieran cometido considerando exclusivamente los rendimientos de las operaciones, así como a considerar regularizada la cuota tributaria de D. José Castro Barrio derivada de los rendimientos de las operaciones.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

También los peritos de parte dan a este Auto un alcance desorbitado, al entender que los rendimientos de todas las operaciones de todos los titulares se deben considerar regularizados. No concuerda tal alcance con sus antecedentes y los propios hechos que recoge el Auto, ni es viable entender que el Auto se pronuncia sobre si los más de cuatro mil titulares han practicado o no regularización tributaria por los rendimientos de sus operaciones, cuando consta que muchos de ellos no han practicado regularización alguna; y ello no sólo porque no consta un examen individualizado de la existencia de dicha regularización, sino porque dicho examen no era posible ya que hasta mayo de 1997 la Agencia Tributaria no remitió al Juzgado la última remesa con información sobre las cuotas calculadas, y las regularizaciones eventualmente practicadas, por más de dos mil del total de titulares.

Por tanto, los rendimientos de las CNPC, que por sí mismos no dan lugar a delito contra la Hacienda Pública, se considerarán regularizados cuando se haya acreditado en cada caso la existencia de la regularización practicada por el titular verdadero, y de no existir ésta, deberán tenerse en cuenta para el cálculo de las cuotas presuntamente defraudadas y no regularizadas.

También ha de precisarse el alcance del Auto de 16-07-96 en cuanto a los posibles delitos de defraudación tributaria a investigar y la eventual participación del Banco en ellos. Se habla en el Auto de la inversión de cantidades dinerarias no declaradas previamente a la Hacienda Pública, en los contratos de CNPC.

Las CNPC, como otros productos financieros pretendidamente opacos, suelen dar cobijo a dinero generado, por ejemplo, por empresarios o profesionales que no declaran a Hacienda todo o parte de sus rentas. Se trataría de presuntos fraudes o delitos fiscales no por incremento patrimonial no justificado, sino por un fraude que contempla el origen concreto de la renta ocultada previamente, en lo que no consta la participación del Banco.

Pero producida la acumulación de un patrimonio oculto, su descubrimiento puede constituir un incremento patrimonial no justificado, en los términos en que la Ley señala, plenamente punible cuando supera el límite objetivo del D.H.P., según la jurisprudencia, y que es el concepto por el que resultan las cuotas tributarias calculadas en esta causa. En esta fase de descubrimiento de titularidad de la operación, como elemento patrimonial oculto, cuando es determinante y decisiva de la conducta del cliente que comete el delito fiscal. Así la conducta del Banco no se refiere a un fraude previo, sino al cometido en el ejercicio en que se contrata la CNPC, que es al que se imputa el incremento patrimonial.

La pretendida falta de conexión entre, por una parte, la decisión del cliente de consignar o no, en sus declaraciones tributarias, los rendimientos y la titularidad de las CNPC, y, por otra parte, la decisión que tome el Banco a la hora de comunicar o no a Hacienda que es titular de esas operaciones, carece de toda lógica y se ve desmentida por la correspondencia que obra en la causa. En efecto, en carta dirigida por el Asesor Jurídico al Consejero-Delegado, en que figura el "conforme" de éste, a raíz de una inminente entrega parcial a la U.C.I. de nombres de titulares, dice (Folio 693, ya citado).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

“Jose Ignacio Uclés Romero
Jefe de la Asesoría Jurídica.”

NOTA PARA EL SR. CONSEJERO DELEGADO

Ref: N.P. CREDITICIAS

Te acompaño relación de las 686 operaciones de referencia, últimamente entregadas, con una síntesis de porcentajes de su valor.

Al mismo tiempo, la proporción de las que figuran con dos apellidos o siglas sociales suficientemente identificativas son el 43%.

Con independencia de todo ello me preocupa particularmente el hecho de que, figurando con uno o dos apellidos, sean identificables por la Administración, y difícilmente pueda negarse en definitiva a su reconocimiento el Banco-, dada la escasa entidad de algunas Oficinas, en unos casos, y el cruce de datos de que disponga aquella, en otros.

Ante esa más que probable identificación, creo que no debemos imposibilitar la defensa a cada uno, impidiéndole, en su caso, hacer complementarias por haberse adelantado cualquier requerimiento inspector, aunque fuese aproximativo.

Entiendo que el cliente debe conocer oportunamente esta nueva y obligada información facilitada, y en los términos en que se ha dado, para que cada uno decida si la información es insuficiente y opta por resistir o, por el contrario, adelante su complementaria. En todo caso, debe ser oportunamente advertido. En esa fase de complementarias podría pensarse en facilitar, en su caso, documentación de cobertura de que se disponga.

No se nos oculta que ante una avalancha de complementarias pudiera tachárenos por la Administración de conocer la identificación para avisarlos, y no comunicar todos sus datos a Hacienda. Siempre cabría decir que no se han dado los únicos datos susceptibles de extraer de la respectiva operación.

Lo que no debemos es mantenernos pasivos por los clientes, cuando nos consta que, con seguridad, serán suficientemente identificables, y podrían ser requeridos, impidiéndoles toda opción a regularizar.

Por último, cabría ponderar si se contacta con todos o con los de determinada cuantía. Tratándose de relación significativa, por razones de índole diversa, sería de la opinión de advertencia general.

Madrid, 12 de febrero de 1991.”

Y del F. 9496 antes citado se desprende claramente que, trasladada a Hacienda información sobre titulares, existía un riguroso control para asegurarse de que se les avisaba, aviso que, como los propios peritos de parte no dejaron de reconocer, tenía el sentido de hacer posible la eventual regularización tributaria.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Queda así claro que la decisión del cliente de declarar o no a Hacienda las CNPC, y la comisión por tanto del delito fiscal, viene absolutamente condicionada por lo que el Banco haga: si traslada su nombre a Hacienda, y le imputa las operaciones, se verá obligado a regularizar su situación (salvo que, como dice la citada carta, "opte por resistir", pero ya a sabiendas del riesgo que corre). Si, por el contrario, el cliente está seguro de que Hacienda no va a conocer su nombre como titular de sus CNPC, podrá mantener tranquilamente ese capital oculto.

Al recurrir en queja, el Banco alude al caso de D. Roberto Zubiri Fernández, pero omite aclarar que se trata de un cliente cuya titularidad de CNPC no había sido cambiada, por lo que no cabe considerarlo como caso significativo.

El carácter decisivo de la conducta del Banco al comunicar a Hacienda las titularidades cambiadas puede traducirse en consecuencias distintas si se consideran los ejercicios tributarios en los que resultan los delitos fiscales.

En el momento del traslado de esa inveraz información a Hacienda, en los primeros meses de 1990, ya se había declarado por los Impuestos sobre la Renta y Sociedades de 1988, en base a la opacidad asegurada, y faltaban algunos meses para presentar las declaraciones por el ejercicio 1989, lo que se hizo, por tanto, sabiendo ya el dato dado a Hacienda por el Banco.

Quinto.- La cuantificación del perjuicio causado a la Hacienda Pública debe partir del volumen total antes aludido de operaciones con titularidad cambiada, 9.566, con un importe nominal de 145.120 millones de pesetas.

De estos titulares no fue posible identificar a 830, sin que por tanto haya sido posible cuantificar el perjuicio a ellos imputable.

Los titulares identificados de las restantes operaciones (8.736) realizaron una inversión neta total de 82.170 millones de pesetas.

Sobre este colectivo de titulares y en base a los listados remitidos por el Juzgado, que contenían las operaciones por ellos realizadas, la Inspección de los Tributos de la Agencia Tributaria, en cumplimiento del Auto de 12-01-93, citó a dichos titulares a fin de cuantificar las cuotas tributarias a ellos atribuibles, de acuerdo con los criterios contenidos en las "notas explicativas" remitidas al Juzgado.

En ellas se hace constar que hubo 710 titulares ilocalizables cuyas cuotas imputables tampoco pudieron por ello ser cuantificadas.

Las cuotas cuyo cálculo fue posible se contienen en los expedientes y listados remitidos al Juzgado junto con las notas explicativas aludidas, que, además de contener los titulares ilocalizables aludidos (Grupo 6), clasifican las cuotas tributarias de acuerdo con su eventual trascendencia penal en los siguientes grupos:

1. Cuotas tributarias inferiores a 15.000.000 ptas. (Grupos 0, 1 y 10):

1.591.233.842 Ptas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

2. Cuotas tributarias superiores a 15.000.000 ptas. antes de tener en cuenta la regularización practicada, que queda reducida, una vez considerada ésta a cero pesetas o a cuantía inferior a 15.000.000 ptas. (Grupo 2): 241.729.817 ptas.
3. Cuotas tributarias superiores a 15.000.000 ptas. y no regularizadas (Grupo 3): 6.593.587.401 ptas.
4. Cuotas tributarias superiores a 15.000.000 ptas. con regularización tributaria insuficiente de forma que la cuota no regularizada supera el citado límite (Grupo 4): 3.605.476.338 ptas.

Los datos expuestos pueden englobarse en dos apartados, los que carecen de trascendencia penal por no exceder la cuota resultante y no regularizada de 15.000.000 ptas. (Grupos 0, 1, 10 y 2), por un total de 4.832.963.760 pesetas; y los que inciden en un posible delito fiscal por exceder la cuota no regularizada del límite citado (Grupos 3 y 4), por un total de 9.229.063.739 ptas. lo que arroja un perjuicio total a la Hacienda Pública de 14.132.027.499 ptas. que procede de los titulares de CNPC con titularidad cambiada que han podido ser identificados y además localizados.

Los titulares SJS de estas cuotas con eventual trascendencia penal ascendían en un principio a 224, y de éstos los que no han regularizado las cuotas correspondientes en el ejercicio de 1.988 con la Hacienda Pública por un importe superior a quince millones de pesetas son los siguientes:

[REDACTED] con una cuota no regularizada por IRPF de 33.438.495 Pesetas (Pieza 160).

J. [REDACTED], con una cuota no regularizada por IRPF que asciende a 18.686.080 pesetas. (Pieza 159).

J. [REDACTED] con una cuota no regularizada por IRPF que asciende a 108.026.850 (Pieza 162).

[REDACTED] con una cuota no regularizada por IRPF que asciende a 33.897.102 pesetas. (Pieza 163).

[REDACTED] con una cuota no regularizada por IRPF que asciende a 18.940.026 Pesetas (Pieza 164).

[REDACTED], con una cuota no regularizada por IRPF que asciende a 21.416.263 pesetas (Pieza 166).

[REDACTED] con una cuota no regularizada por IRPF que asciende a 20.259.433 (Pieza 167).

[REDACTED], con una cuota no regularizada por I.S. que asciende a 35.726.929 Pesetas (Pieza 169).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Toygon S.A. (Rep. legal Francisco Torres Ortiz) con una cuota no regularizada por I.S. que asciende a 20.286.871 pts. (Pieza 322).

Armando Valles Farte con una cuota no regularizada por IRPF que asciende a 25.314.119 ptas.

El total de cuotas no regularizadas por este ejercicio asciende a la suma de 1.320.932.236 ptas.

En cuanto a lo resuelto por la Superioridad por auto dictado el 19 de los corrientes mes y año en el Rollo de apelación núm. 24-002 respecto de la imputada Josefina Xirau Busquets (Pieza 334), no ha sido determinada por la Inspección de los Tributos la cuota presuntamente defraudada ni, lo que es más importante, la existencia de incremento patrimonial no justificado que dé lugar a cuota, y no cabe que el Juzgado supla la labor en su día encomendada de forma generalizada a la Inspección de los Tributos, cuestión ésta bien distinta de la atribución de la titularidad verdadera.

Los siguientes imputados que se prestaron a que se utilizase su identidad en las operaciones que han dado lugar a la formación de las piezas se relacionarán a continuación, sin mencionar aquellos que, sin su consentimiento, se utilizó sus identidades para llevar a cabo las alteraciones en las titularidades y sin que tampoco quepa extender idéntica imputación a otro numeroso colectivo de personas físicas o jurídicas que podrían haber prestado esa misma colaboración: pero que no fueron citadas para ser oídas.

Alfonso Derqui Barranco (en sustitución de los titulares según SJ5 que son Carbones Gilgado S.A. (Pieza 171), Manuel García Palomo (Pieza 216) y Sagjan S.A. (Pieza 299).

María Salat Burzón (Pieza 205) en dos operaciones de CNPC de las que los titulares verdaderos son Jesus Fernández de Velasco Acha y Francisco Sert Welsch).

Francisco Sans Buendía en sustitución del titular verdadero Pikolin S.A. (Pieza 279).

Manuel Paloma Sayos en sustitución del titular verdadero Pikolin S.A. (Pieza 279).

Juan Alfredo Daher Siverio en sustitución del titular verdadero Camilo Rodríguez Fernández (Pieza 288).

Jose Luis Pedreño Vazquez en sustitución del titular verdadero Juan Manuel Ruano Preciado (Pieza 294).

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- El Art. 789-5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformado por la Ley Orgánica 7-1.988 determina que si el hecho fuera constitutivo de delito comprendido en su artículo 779 se seguirán los trámites que establece el Capítulo II, Título III Libro IV de dicha Ley Procesal.

SEGUNDO.- Los hechos relatados en el Hecho tercero de esta resolución en cuanto se refiere a los imputados (deudores tributarios) titulares de los CNPC según SJ5 son constitutivos de delito fiscal del Art. 305 del Código Penal.

TERCERO.- Los hechos relatados en cuanto a los imputados-responsables, miembros del Consejo de Administración de Banco de Santander S.A. (hoy Banco Santander Central Hispano S.A.) son constitutivos de 138 delitos fiscales por cooperación necesaria o inducción de los Arts. 305 y 28 del Código Penal, así como del delito de falsedad continuada en documento oficial previsto en el Art. 392 del mismo texto legal, imputables a los responsables de dicha entidad en los expresados ejercicios que son los siguientes: Presidente, Emilio Botín-Sanz de Sautuola y García de los Ríos, Consejero Delegado Rodrigo Echenique Gordillo, Consejero Delegado, Jose Ignacio Ucles Romero Jefe de la Asesoría Jurídica, Lorenzo Solana López Subdirector Adjunto a la Dirección de Sucursales, Ricardo Alonso Clavel, Jefe Central Contable y Director General Adjunto.

CUARTO.- Finalmente, se considera que han podido incurrir en un delito fiscal por cooperación necesaria y falsedad en documento mercantil previsto y penado en los Arts. 305 y 28 del Código Penal, así como en el Art. 390.2º y 3º del mismo texto legal las personas que se prestaron a que se utilizase su identidad en sustitución de los titulares verdaderos de los CNPC que han quedado descritos en el hecho tercero de esta resolución, excepción hecha de Alfonso Dergui Barranco (tres delitos fiscales y falsedad documental continuada) y de María Salat Borzón (dos delitos fiscales y falsedad continuada).

QUINTO.- El Art. 790-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que acordados los trámites del Capítulo II, Título III Libro IV de dicha Ley Procesal, se dará traslado de las Diligencias Previas a las partes acusadoras a los efectos en el mismo indicados.

En atención a lo expuesto:

DISPONGO: CONTINUAR LA TRAMITACION DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIAS, según lo dispuesto en el Capítulo II, Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a cuyo efecto, dándose traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, al Sr. Abogado del Estado y a las partes personadas en concepto de acción popular, por medio de fotocopias a fin de que en el plazo común de cinco días formulen, o bien por escrito de acusación solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita en la Ley o bien soliciten el sobreseimiento de la causa sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias que consideren indispensables para formular a acusación. Y previamente se remitirán las actuaciones al Servicio de Reprografía de esta Audiencia para la obtención de las copias del procedimiento.



Notifíquese la presente resolución de forma personal a los imputados.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer recurso de reforma ante este Juzgado, que ha de interponerse en el plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma Doña María Teresa Palacios Criado, Magistrada-Juez del Juzgado Central de Instrucción núm. tres de Madrid. Doy fe.
E/

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.